



ORDENANZA N° 2742/2017

VISTO: La falta de contemplación por parte de normativa local de las instituciones religiosas y del ejercicio de la libertad de culto y;

CONSIDERANDO:

Que, nuestra Constitución nacional en su Artículo 14 establece que todos los habitantes de la Nación gozan del derecho de asociarse con fines útiles y de profesar libremente su culto.-

Que, nuestra Constitución Provincial establece en su Artículo 26 que es inviolable el derecho que toda persona tiene de profesar su religión y ejercer su culto, libre y públicamente, según los dictados de su conciencia y sin más limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres y el orden público. Nadie será obligado a declarar, bajo ningún concepto, su creencia religiosa. El Estado no pobra dictar leyes y otras medidas que restrinjan o protejan culto alguno.-

Que, es bien conocida la existencia de normativa nacional vigente referentes al ejercicio de culto, como la Ley 21.745, que establece la obligatoriedad de la inscripción de iglesias o comunidades religiosas en el registro nacional de culto.-

Que, el Artículo 148 del Código Civil establece que son Personas Jurídicas Privadas, entre otras, las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas.-

Que, es necesario lograr la operatividad y reglamentación del ejercicio de derechos fundamentales, inherentes al ser humano, como el derecho de la libertad de culto.-

Que, la Ley 21.745, establece entre otros requisitos para la inscripción de una entidad religiosa, que el uso legítimo del inmueble asiento de la sede central y lugar de culto deberá ser acreditado mediante instrumentos públicos y privados, como título de propiedad a nombre de la entidad religiosa, contrato de locación, comodato o autorización de uso a nombre de la entidad. Así mismo, esta misma ley establece que la entidad, deberá acreditar fehacientemente el funcionamiento de los cultos que realice en el inmueble denunciado como sede central o lugar de culto.-

POR ELLO Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL, EN SUS ARTÍCULOS 56° Y 57° Inc. "a", EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE JUNÍN DE LOS ANDES, REUNIDO EN SESIÓN ORDINARIA, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

LUCIANO CASAJUS
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

IGNACIO ENRIQUE FLORES
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES



ARTÍCULO 1°: En el ámbito de la Municipalidad de Junín de los Andes se reconoce, garantiza y protege el derecho a la libertad de conciencia, religión y culto de toda persona para expresarlo de manera libre y pública, mediante acciones positivas de la legislación y la administración municipal. La libertad de conciencia, religiosa y de culto comprende, entre otros, a los derechos siguientes:

- a) Profesar libremente las creencias religiosas que se elijan.
- b) Divulgar su religión o sus creencias, en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, sujeto a la reglamentación municipal en tal sentido.-
- c) Conmemorar las festividades religiosas.
- d) Recibir digna sepultura, sin discriminación por motivos religiosos.
- e) Libre acceso de sus ministros (siempre que pertenezcan a cultos y entidades religiosas reconocidas oficialmente en los términos previstos en el Artículo 4° de la presente ordenanza) a los hospitales públicos ubicados dentro del ejido municipal, cuando enfermos o sus familiares así lo requieran, y siempre y cuando dicha actividad no afecte a terceros hospitalizados, o a sus familiares.-

ARTÍCULO 2°: El ejercicio de los derechos inherentes a la libertad de conciencia, religión y culto reconocidos por la presente Ordenanza, tanto de las personas físicas como de las entidades religiosas, se enmarcará conforme lo establecido en la Constitución Nacional, los Pactos Internacionales incorporados a la misma y en la Constitución Provincial y Municipal.

ARTÍCULO 3°: Las creencias religiosas de las personas no podrán ser invocadas para fundamentar actos discriminatorios o generar desigualdades ante la ley. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir o limitar el libre ejercicio de sus derechos por las personas, o para desarrollar actividades laborales, profesionales o desempeñar cargos públicos municipales.-

ARTÍCULO 4°: Serán reconocidos como cultos y entidades religiosas a los fines de la aplicación de esta Ordenanza aquellos que cumplan con lo establecido en la respectiva legislación nacional y en las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten. A los fines de esta Ordenanza, y sin perjuicio de lo establecido por la legislación nacional, se formulan las definiciones siguientes:

- a) Culto toda práctica de ritos, actos, ceremonias y actividades, mediante las cuales se exterioriza el contenido de una religión determinada.
- b) Entidades religiosas: concepto abarcativo de las iglesias, confesiones, comunidades, organizaciones o congregaciones constituidas con motivo de una religión determinada y para practicar el culto respectivo.

ARTÍCULO 5°: A los efectos de esta Ordenanza no serán consideradas como religiones y/o entidades religiosas las que desarrollen exclusivamente las siguientes actividades:

- a) El estudio o experimentación de ideas filosóficas, o de fenómenos psíquicos, parapsicológicos, astrofísicos y astrológicos, a la adivinación o la magia.
- b) La actividad de servicios de autoayuda y/o armonización personal, mediante técnicas parapsicológicas, astrológicas, de adivinación, mágicas, de ejercicios físicos o mentales, o a través de dietas o medicinas alternativas u otras análogas.

LUCIANO CASAJUS
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

IGNACIO ENRIQUE FLORES
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES



Municipalidad de Junín de los Andes
PROVINCIA DEL NEUQUÉN
Concejo Deliberante

ORDENANZA N° 2742/17.-

ARTÍCULO 6°: CRÉASE: un registro Municipal para las entidades religiosas a los fines de mantener los asientos municipales completos y actualizados, en el que se deberán inscribir todas las entidades religiosa que desarrollen sus actividades en la ciudad de Junín de los Andes, para lo que deberán presentar copia certificada de su personería Jurídica y Estatuto, copia certificada de la inscripción el Registro Nacional de Cultos, la sede de la institución o lugar de culto establecido e identificación de representantes legales de la entidad.-

ARTÍCULO 7°: Se deberá incluir a las entidades religiosas dentro de lo que establece el Artículo 89 del Código de Faltas Municipal sobre ruidos molestos.-

ARTÍCULO 8°: ADÓPTASE: a los fines de la presente Ordenanza, como niveles de ruidos capaces de originar molestias a la población, los fijados en la norma IRAM 4062 “Ruidos Molestos al Vecindario”, método de medición y clasificación, y lo establecido por la Ley Nacional N° 19.587 de Higiene y Seguridad, Capítulos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, cuya vigilancia estará a cargo de la Secretaria de Obras, Servicios públicos y Planeamiento Urbano o quién en lo futuro la reemplace.-

ARTÍCULO 9°: El Departamento Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ordenanza estableciendo las condiciones que deberán reunir los locales destinados en forma permanente y/o eventual a las actividades descriptas en el Artículo 4° de la presente Ordenanza, debiendo dar cumplimiento a lo que establece la Ley 21745 y toda la que haya a sus efectos.-

ARTÍCULO 10°: REMÍTASE: la presente al Departamento Ejecutivo Municipal, a sus efectos.-

ARTÍCULO 11°: Comuníquese. Publíquese. Cumplido. Archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES “GENERAL JOSÉ DE SAN MARTÍN” DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE JUNÍN DE LOS ANDES, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, SEGÚN CONSTA EN ACTA N° 1919/17 – EXPTE. C.D. N° 9082/17.-

LUCIANO CASAJUS
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES

IGNACIO ENRIQUE FLORES
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
JUNÍN DE LOS ANDES